



**ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL**  
**DRAGADO PUERTO COMODORO RIVADAVIA**  
**CAPÍTULO 3 – MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL**  
**JUNIO DE 2023**

**ÍNDICE**

<b>1</b>	<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>4</b>
<b>2</b>	<b>MARCO JURÍDICO NACIONAL</b>	<b>6</b>
<b>2.1</b>	<b>CONSTITUCIÓN NACIONAL</b>	<b>6</b>
<b>2.2</b>	<b>LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES</b>	<b>8</b>
2.2.1	Convenios internacionales	8
2.2.2	Tratados multilaterales relacionados con la protección del mar y espacios acuáticos	10
<b>2.3</b>	<b>DESARROLLO DEL PROYECTO</b>	<b>11</b>
2.3.1	Operación de dragado	11
2.3.2	Dragados y obras sobre vías navegables	15
2.3.3	Actividad pesquera	16
<b>2.4</b>	<b>LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA</b>	<b>16</b>
<b>2.5</b>	<b>PRESERVACIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA</b>	<b>18</b>
<b>2.6</b>	<b>FAUNA</b>	<b>19</b>
<b>2.7</b>	<b>ÁREAS PROTEGIDAS</b>	<b>20</b>
2.7.1	Protección del Patrimonio Natural	20
2.7.2	Protección del Patrimonio Cultural	20
<b>2.8</b>	<b>AIRE</b>	<b>21</b>
<b>2.9</b>	<b>AGUAS</b>	<b>21</b>



<b>2.10</b>	<b>RESIDUOS</b>	<b>22</b>
2.10.1	Residuos Peligrosos	22
<b>2.11</b>	<b>ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL Y AUTORIDADES SECTORIALES</b>	<b>23</b>
2.11.1	Organismos nacionales	23
<b>3</b>	<b>GUIAS, RECOMENDACIONES Y NORMAS DE CALIDAD DE SEDIMENTOS RELACIONADAS CON LA ACTIVIDAD DE DRAGADO</b>	<b>23</b>
<b>3.1</b>	<b>CONVENCIONES</b>	<b>24</b>
<b>3.2</b>	<b>RECOMENDACIONES ESPAÑOLAS (RGMD)</b>	<b>25</b>
<b>3.3</b>	<b>NORMAS HOLANDESAS</b>	<b>26</b>
<b>3.4</b>	<b>RESOLUCIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOBRE ACTIVIDADES DE DRAGADO 27</b>	
<b>4</b>	<b>MARCO JURÍDICO PROVINCIAL</b>	<b>29</b>
<b>4.1</b>	<b>DIGESTO JURÍDICO</b>	<b>29</b>
<b>4.2</b>	<b>CONSTITUCIÓN PROVINCIAL</b>	<b>30</b>
<b>4.3</b>	<b>ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL</b>	<b>30</b>
<b>4.4</b>	<b>LEGISLACIÓN AMBIENTAL GENERAL Y PROCEDIMIENTO DE EIA: EL CÓDIGO AMBIENTAL 31</b>	
4.4.1	Ley XI (35) y Decreto reglamentario 185/09	31
<b>4.5</b>	<b>ACTIVIDAD PESQUERA</b>	<b>33</b>
<b>4.6</b>	<b>FAUNA</b>	<b>33</b>
<b>4.7</b>	<b>ÁREAS PROTEGIDAS</b>	<b>34</b>
<b>4.8</b>	<b>RESIDUOS</b>	<b>35</b>
4.8.1	Residuos domiciliarios	35
4.8.2	Residuos peligrosos y patogénicos	35
<b>4.9</b>	<b>AGUA</b>	<b>36</b>
<b>4.10</b>	<b>AIRE</b>	<b>36</b>
<b>5</b>	<b>MARCO JURIDICO MUNICIPAL</b>	<b>36</b>
<b>5.1</b>	<b>CARTA ORGÁNICA Y NORMATIVA AMBIENTAL</b>	<b>36</b>
<b>5.2</b>	<b>GESTIÓN DE RESIDUOS</b>	<b>36</b>



## **ÍNDICE DE TABLAS**

Tabla 1. Categorías.	25
Tabla 2. Clasificación de sedimentos según Resolución N° 263/19.	28

## CAPÍTULO 3 - MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL

***El presente capítulo corresponde al análisis del marco legal e institucional aplicable al proyecto. En él se analiza el régimen de evaluación de impacto ambiental aplicable a las actividades contempladas, enmarcado dentro del esquema federal argentino y atendiendo a las competencias territoriales de cada una de las jurisdicciones involucradas, la Nación y sus organismos reguladores sectoriales, la Provincia del Chubut y el municipio de Comodoro Rivadavia.***

### 1 INTRODUCCIÓN

En este capítulo se presenta un análisis del marco legal e institucional incluyendo una revisión de los preceptos constitucionales, tratados internacionales con incidencia para el proyecto y las leyes de presupuestos mínimos.

Para el análisis normativo, se ha seguido una matriz temática que permite abarcar todo el plexo normativo que pudiera incidir en el proyecto, distinguiendo a su vez entre la jurisdicción nacional, provincial y municipal.

En cada sección se siguió una lógica de analizar las implicancias específicas para el proyecto, incluyendo las necesidades de permisos y autorizaciones o cuestiones a tener presente para la gestión del proyecto.

Según las especificaciones del proyecto, el dragado comprende el pie del muelle de Ultramar y el recinto portuario, desde el morro hasta el mencionado muelle. La disposición del material extraído del dragado se hará en el mar, en aguas abiertas, en un sector a una distancia de 6,5 km de la escollera del puerto.

La autoridad de aplicación en materia ambiental será el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable (MAyCDS) de la provincia del Chubut, organismo que emitirá una Declaración de Impacto Ambiental en el marco de la Ley XI (35) y su Decreto reglamentario 185/09.

No existen estándares precisos para la aceptabilidad de los dragados, conforme a la legislación nacional, no siéndoles aplicables criterios que pudieran surgir de otras normas tales, como la Ley 24.051 o similar. El dragado es una operatoria corriente en el mantenimiento de todas las vías navegables del país y canales de acceso a puertos, en los cuales las principales preocupaciones surgen de la necesidad de evitar que los materiales se acumulen en sitios donde podrían perjudicar la navegabilidad.

En cuanto a las condiciones de los sedimentos del dragado son de aplicación las previsiones del derecho internacional en la materia, como la Convención de Londres sobre vertimientos de 1972. Este Convenio categoriza a las sustancias a ser vertidas conforme a un listado según el grado de peligrosidad (negro, gris y blanco). Los de la lista blanca son aceptables siempre que se vuelvan inocuas rápidamente o que contengan contaminantes en cantidades traza.



Como a nivel nacional (y en general en la región) no existen normas específicas para el manejo del material dragado, es una práctica normal recurrir a guías y recomendaciones internacionales. En este sentido, en el ámbito internacional, existen reglamentaciones y recomendaciones provenientes de Convenciones aplicables a todos los países del mundo y de normas específicas aplicables a cada nación. Es importante mencionar que la elección de cuál valor guía adoptar, en países donde no existe normativa desarrollada, es una tarea compleja dado que estos valores van evolucionando en los países desarrollados, acompañando las progresivas reducciones en las condiciones de contaminación de los sedimentos, obtenidas a través de costosas pero efectivas medidas de control en las fuentes.

En países como el nuestro, donde se inició un proceso de reconversión de industrias, saneamiento y descontaminación de sus cursos de agua, la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) y el Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires están tomando como referencia los llamados Niveles Guía indicados en las denominadas "Recomendaciones Españolas" (RGMD) (CEDEX, 1994<sup>1</sup>), los cuales configuran una opción de restricción más adecuada para las condiciones habituales de los sedimentos a dragar en países en vías de desarrollo con procesos similares a los que implementa ACUMAR. En las mismas se presenta una clasificación concreta de los sedimentos respecto a la necesidad de adoptar medidas especiales para su disposición en función de su grado de contaminación.

En el año 2019 el Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires sancionó la Resolución N° 263 que incluye el procedimiento para la obtención de la Declaración de Impacto Ambiental de los proyectos de dragado en puertos y canales de acceso en jurisdicción bonaerense. Esta Norma agrupa los requisitos de muestreo de calidad de agua y sedimentos basándose en las normas internacionales específicas más difundidas, es decir, las normas de Holanda y las "Recomendaciones Españolas". Asimismo, categoriza a los materiales, de acuerdo a su inocuidad, producto del dragado. Este estudio considera como referencia la citada resolución para el análisis de los sedimentos involucrados en la actividad de dragado proyectada.

Las operaciones de la draga quedan sujetas a las exigencias de la Ley de la Navegación (Ley 20.094) y las reglamentaciones marítimas y fluviales dictadas en su consecuencia cuya fiscalización se encuentra bajo la órbita de la Prefectura Naval Argentina (PNA). Esta autoridad, con capacidad técnica exclusiva en materia específica de operatorias de buques en aguas jurisdiccionales, ha incorporado normas internacionales en el plexo del REGINAVE (Régimen de la Navegación marítima, fluvial y lacustre) de aplicación al caso, y otras disposiciones emanadas de su autoridad sobre toda embarcación flotante.

El REGINAVE constituye la reglamentación central de la actividad marítima, fluvial y lacustre, en función de la Ley de la Navegación citada y de los diferentes acuerdos internacionales receptados en el derecho interno, en algunos casos con la formal aprobación legislativa del instrumento internacional, en otros, con la incorporación de los términos del tratado, sin haber una aprobación formal. Las normas del REGINAVE citadas en el presente capítulo, son complementadas con reglamentaciones específicas emitidas por la máxima autoridad de la Prefectura Naval Argentina (PNA), o por dependencias técnicas subordinadas a la misma.

---

<sup>1</sup> CEDEX [Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas] Puertos del Estado (1994). Recomendaciones para la Gestión del Material Dragado en los Puertos Españoles.

## 2 MARCO JURÍDICO NACIONAL

### 2.1 CONSTITUCIÓN NACIONAL

La reforma constitucional de 1994 introdujo en forma expresa la protección del ambiente en su Art. 41, reconociendo como derecho básico a los habitantes el gozar de un ambiente sano. El Art. 41 también incorporó una modalidad específica para el reparto de competencias en el sistema federal introduciendo el concepto de “Presupuestos Mínimos de Protección”. Su incorporación obedeció a la necesidad de establecer un modelo funcional de distribución de competencias entre la Nación y las Provincias.

Esta manda constitucional se plasma en nuestro sistema jurídico mediante Leyes nacionales de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental, las que tienen por finalidad asegurar una cierta homogeneidad o “*umbral mínimo*” en la calidad del ambiente en todo el territorio nacional, para todos sus habitantes y sin distinción entre regiones y provincias. Estas leyes rigen en todo el territorio y, conforme el principio de congruencia plasmado en la Ley General del Ambiente (LGA), la legislación - ya sea provincial, municipal o sectorial - en la materia deberá adecuarse a dicho umbral o piso mínimo.

El artículo 124 de la Constitución Nacional (CN) ha reconocido el dominio originario de las Provincias sobre los recursos naturales existentes dentro de su territorio, lo que constituye una garantía a un pilar fundamental del sistema federal. Este dominio originario otorga a las Provincias el poder de policía y jurisdicción sobre sus recursos naturales, entendiendo por tal la facultad de regular los usos de ese bien y ejercer el poder de policía sobre ellos. Sin perjuicio de éste y conforme el artículo 75 Inc. 30 de la CN, es viable la concurrencia de poderes o jurisdicción entre Provincias y Nación sobre algunos lugares o establecimientos caracterizados como de “utilidad nacional”.

Así es que el texto constitucional reconoce expresamente a las autoridades provinciales y municipales los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, *en tanto no interfieran en el cumplimiento de los fines de la Nación*. De esta manera se establece la regla de la coexistencia de un marco federal específico para algún sector como en el caso que nos ocupa, el sector de la navegación, o la regulación de la infraestructura portuaria, sin perjuicio de las facultades locales en la medida en que estas no interfieran con la regulación sectorial específica, ni en cuestiones cuya técnica y complejidad de la actividad –como la navegación- se encuentre sujeta a las facultades reglamentarias y fiscalizadoras propias del órgano con la correspondiente capacidad para el ejercicio de dicha policía. En el caso del proyecto estos organismos son las autoridades en materia de puertos y vías navegables y la Prefectura Naval Argentina (P.N.A) a nivel nacional para las actividades de contralor de la navegación.

Así, la Constitución Nacional, en su Art. 41, ha consagrado una “regla especial” para la articulación y coordinación entre ambos niveles de Estado, con el objetivo de:

- Asegurar una cierta homogeneidad o “*umbral mínimo*” en la calidad del ambiente en todo el territorio nacional, para todos sus habitantes y sin distinción entre regiones y provincias. Estas leyes de presupuestos mínimos rigen en todo el territorio. Por otro lado, conforme el principio de congruencia plasmado en la Ley General del Ambiente (LGA), la legislación provincial y municipal en la materia deberá adecuarse a dicho umbral o piso mínimo de presupuestos mínimos: los presupuestos mínimos prevalecen ante cualquier norma provincial, municipal y/o resolución de todo órgano administrativo que se oponga a sus principios y disposiciones.

- Garantizar el respeto por las diversidades locales. En este reparto, la norma deja expresamente a resguardo las jurisdicciones locales frente a las atribuciones de la Nación, en razón del dominio originario que aquéllas conservan sobre los recursos naturales dentro de su territorio y la competencia propiamente local respecto del poder de policía sobre dichos recursos y la gestión ambiental.

#### Las leyes de presupuestos mínimos en particular

El marco jurídico institucional ambiental, en función de lo establecido por la Constitución Nacional respecto de los presupuestos mínimos requeridos en el artículo 41 de la CN, está conformado por las siguientes normas, (amén de la Ley General del Ambiente), dictadas a lo largo de los últimos 3 lustros:

- Ley 25.612 de Residuos Peligrosos Industriales;
- Ley 25.670 de Gestión de Eliminación de los PCBs;
- Ley 25.675 Ley General del Ambiente;
- Ley 25.688 de Gestión Ambiental de los Recursos Hídricos;
- Ley 25.831 de Libre Acceso a la Información Ambiental; y
- Ley 25.916 de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos;
- Ley 26.331 de Protección de Bosques;
- Ley 26.562. de Control de actividades de quema en todo el territorio nacional;
- Ley 26.639 de Protección de Glaciares y Áreas Periglaciares;
- Ley 26.815 de Manejo de Fuego<sup>2</sup>;
- Ley 27.279 de Manejo de Envases de Fitosanitarios;
- Ley 27.520 de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático.

***El deslinde de competencias es una cuestión importante en un primer análisis, dado que el proyecto se desarrolla en aguas navegables y en ámbito portuario, por lo tanto, sujeto a las normas internacionales en vigencia en materia de control de la contaminación proveniente de buques y otros artefactos navales y a las potestades de la Prefectura Naval Argentina (PNA), autoridad de aplicación en lo que hace a la operatoria y a la autoridad en materia de vías navegables. Esta jurisdicción federal en materia específica es surgida de las facultades federales de regular la navegación y comercio internacional, constituyendo a nuestro juicio la regla “base” de la competencia en lo que atañe a la operatoria de las dragas, junto a las competencias nacionales sectoriales surgidas de la Ley 24.093 que establece el régimen portuario general, con el traspaso de los puertos nacionales al ámbito provincial.***

***En atención a ello, el Puerto de Comodoro Rivadavia se encuentra bajo jurisdicción provincial con su gestión a cargo de la Administración Portuaria del Puerto Comodoro Rivadavia a partir de la promulgación de la Ley IV – Nº 6 (Antes Ley 3755) de la provincia del Chubut que reglamentó la existencia de entes públicos no estatales.***

---

<sup>2</sup> Modificada por Leyes 27.604 y 27.591 y reglamentada por Decreto 706/20

***Sin perjuicio de lo señalado en cuanto a las atribuciones del organismo ambiental provincial en cuanto a la aprobación ambiental, las potestades provinciales se centrarán más sobre la evaluación de las consecuencias de las actividades de dragado sobre los ecosistemas aledaños sujetos a la jurisdicción provincial y el potencial impacto sobre los recursos naturales provinciales, más que en las implicancias en materia de seguridad de la navegación.***

## **2.2 LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES**

Diversos instrumentos internacionales comprometen y obligan a la República Argentina a cumplir con aspectos que atañen a la protección del ambiente en general y acuático en particular. Estas obligaciones son asumidas desde la aprobación de cada Tratado o Convención por Ley del Congreso de la Nación.

El derecho internacional condiciona el derecho interno de la Argentina una vez que los acuerdos o convenciones son aprobados y ratificados por nuestro país a través de leyes que los internalizan. Se han asumido numerosos compromisos multilaterales en materia de protección ambiental que adquieren, en nuestro derecho interno, jerarquía suprallegal y, en el caso de conculcar derechos humanos y personalísimos, jerarquía constitucional.

### **2.2.1 Convenios internacionales**

Entre los compromisos multilaterales en materia de protección ambiental se destacan los Tratados Multilaterales con Incidencia Ambiental (AMUMAs). Los AMUMAs son acuerdos globales para la protección del ambiente y se los incluye más a título ilustrativo, por su carácter de “guía” para la política ambiental, que por sus implicancias directas y concretas en el proyecto.

#### **Convención sobre el Cambio Climático**

La Ley 24.295 aprueba el Convenio Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático. Este convenio establece un compromiso de cooperación entre los Estados Parte para estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera, a un nivel que impida las interferencias antrópicas en el sistema climático y que permita la adaptación natural de los ecosistemas al cambio climático. Reconoce la necesidad de mantener un desarrollo económico sostenible que permita la adopción de estas medidas. Como principio, las medidas y políticas de protección del sistema climático deben estar integradas con los programas de desarrollo nacionales.

La Ley 25.438 aprueba el Protocolo de Kyoto, que define determinados mecanismos para implementar las medidas acordadas en aquél y los compromisos de reducción de emisiones para determinados países, bajo un sistema de reparto de responsabilidades según la cantidad de emisiones generadas.

Hacia fines de 2015, la comunidad global acordó en París un mecanismo superador del Protocolo de Kyoto, procurando limitar el incremento de la temperatura global a no más de 2 grados centígrado. El Acuerdo de París entró en vigencia hacia fines de octubre de 2016 y ha sido aprobado por la República Argentina a través de la Ley 27.270.

El compromiso climático de la Argentina asumido frente a la comunidad internacional en el Acuerdo de París, se complementa con la Ley de Presupuestos Mínimos de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático (Ley 27.520) y la conformación del Gabinete Nacional para la implementación de las políticas climáticas en forma transversal.

### **Convenio sobre Diversidad Biológica**

La Ley 24.375 aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica y prevé, como una de las medidas generales de conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, la integración de las estrategias de conservación a los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales (Art 6º). Asimismo, sienta como medida concreta que deben promover los Estados el desarrollo adecuado y ambientalmente sostenible en aquellas zonas adyacentes a áreas protegidas.

### **Convenio de Basilea para el tránsito internacional de residuos peligrosos**

El Convenio de Basilea: este convenio, aprobado por Ley 23.922, establece las condiciones para la exportación de desechos peligrosos y un mecanismo de control para su movimiento transfronterizo.

### **Convención RAMSAR**

Esta Convención fue aprobada por la República Argentina en el año 1991 por Ley 23.919.<sup>3</sup> La Ley 25.335<sup>4</sup> aprueba las Enmiendas a los artículos 6º y 7º adoptadas por la Conferencia Extraordinaria de las partes Contratantes en Regina (Canadá) en el año 1987. Su objeto es la conservación de los humedales por la importancia (a nivel internacional) del valor de las propiedades naturales de los ecosistemas comprendidos, respecto de su riqueza en diversidad biológica, la función que cumple en el equilibrio ecológico y su capacidad productiva. El cuerpo legal internacional reconoce que aquellas aves migratorias que se alberguen y que atraviesen distintas fronteras en sus migraciones estacionales, deben ser consideradas un recurso internacional. Asimismo, la aplicación de esta Convención está estrechamente vinculada a otros acuerdos internacionales, tales como el Convenio sobre Diversidad Biológica o, más específicamente, la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias.

***Los convenios globales señalados no revisten en principio mayores implicancias para el proyecto, dado su naturaleza global y marco general para políticas más activas.***

***El Convenio de Biodiversidad refuerza la iniciativa y la gestión encarada en cuanto a realizar un Estudio de Impacto Ambiental exhaustivo del proyecto con el fin proactivo de demostrar su inocuidad para el entorno. En virtud de este acuerdo, las Reservas de Biósfera constituyen una categoría única de área protegida establecida en el marco del Programa Interdisciplinario de la UNESCO sobre el Hombre y la Biósfera (MAB, por sus siglas en inglés). Su desarrollo está orientado y apoyado por un plan de acción establecido en 1984, adoptado formalmente por la UNESCO y el PNUMA, y apoyado por la FAO y la UICN. En el área de estudio se identifica la Reserva de Biósfera Patagonia Azul situada en la provincia de Chubut, entre Trelew y Comodoro Rivadavia, a más de 30 km del área operativa del proyecto y por fuera de sus áreas de influencia directa e indirecta, por lo que no se vislumbra su afectación.***

***El Convenio de Basilea no posee mayor implicancia para el proyecto, salvo que se precise efectuar una exportación de residuos encuadradas en él. No se visualiza esta necesidad para el proyecto.***

***Con respecto al Convenio Marco de la ONU sobre Cambio Climático, y el Acuerdo de París, son obligaciones de carácter general por lo que no se vislumbran implicancias para el proyecto.***

***Finalmente, la Convención Ramsar tiene por objeto la tutela de humedales de importancia para la conservación. En la provincia del Chubut se encuentra el sitio Ramsar Humedales de Península Valdés, pero el mismo se ubica a más de 400 km de la ciudad de Comodoro Rivadavia muy por fuera del área de estudio del proyecto.***

### **2.2.2 Tratados multilaterales relacionados con la protección del mar y espacios acuáticos**

Existe un conjunto de acuerdos multilaterales de las cuales la República Argentina es parte, elaborados en el seno de la Organización Marítima Internacional (OMI). Muchos de ellos tienen por objetivo expreso la protección del ambiente o cuestiones de seguridad marítima y poseen relevancia específica para el proyecto. Casi todos estos convenios han tenido, además de la formal aprobación parlamentaria, con las implicancias constitucionales señaladas, una recepción en el derecho interno, a través de las facultades reglamentarias conferidas a la PNA, mediante su ley orgánica.

En función de ello, el REGINAVE (anteriormente Digesto Marítimo y Fluvial), contempla a la mayoría de estas exigencias provenientes del derecho internacional, sea mediante su “nacionalización” y transposición al plexo jurídico interno como norma nacional, sea mediante la remisión a las recomendaciones y buenas prácticas establecidas por la OMI, en ausencia de normas positivas en el derecho interno. Este reenvío a normas de carácter internacional, muchas veces con un marcado perfil técnico, deberá ser tenido en cuenta tanto en la operación de dragado.

Sin perjuicio de otros acuerdos vigentes, los principales convenios con implicancias ambientales para el proyecto son:

- Convenio internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos -OILPOL- aprobado por Ley 21.353.
- Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, aprobado por Ley 21.947.
- Convención sobre Seguridad de la Vida Humana en el Mar -SOLAS 74- aprobado por la Ley 22.079, el Protocolo de 1978 aprobado por Ley 22.502 y su enmienda aprobada por Ley 23.706.
- Convenio Internacional relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos -aprobado por Ley 23.456.
- Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, MARPOL 1973/78, sus Protocolos anexos aprobados por Ley 24.089.
- Aprobación del Convenio OPRC (Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos (Ley 24.292).
- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar –CONVEMAR-, aprobado por Ley 24.543.
- Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debido a Contaminación por Hidrocarburos -CLC- (Londres-1969), aprobado por Ley 25.137.

- Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos -FUND Convención- (Londres-1971), aprobado por Ley 25.137.

***El conjunto de normas internacionales incorporadas al plexo normativo argentino, tienen incidencia sobre el dragado, siendo de particular relevancia y aplicabilidad lo estipulado por CONVEMAR y MARPOL en sus diversos Anexos.***

***CONVEMAR, contiene las directrices básicas del derecho internacional público referido al mar. Las provisiones en materia de vertimientos contemplados en el artículo 210 serán tenidas en cuenta en la evaluación ambiental de la disposición de materiales dragados.***

***MARPOL, es el instrumento jurídico internacional encargado de prevenir la contaminación del medio marino producida por buques ya sea en el normal transcurso de sus actividades económicas o por accidentes marítimos.***

## 2.3 DESARROLLO DEL PROYECTO

### 2.3.1 Operación de dragado

#### Legislación Nacional Sectorial

Las operaciones de la draga quedan sujetas a las exigencias de la Ley de la Navegación (Ley 20.094) y las reglamentaciones marítimas y fluviales dictadas en su consecuencia cuya fiscalización se encuentra bajo la órbita de la PNA. Esta autoridad, con capacidad técnica exclusiva en materia específica de operatorias de buques en aguas jurisdiccionales, ha incorporado normas internacionales en el plexo del REGINAVE de aplicación al caso, y otras disposiciones emanadas de su autoridad sobre toda embarcación flotante.

A continuación se señalan sucintamente las normas de la Ley de la Navegación, REGINAVE y complementarias aplicables a la operación de dragado del lecho del río.

#### Ley de Navegación: Ley 20.094

Son diversos los capítulos de la Ley 20.094 con implicancias en cuanto al marco jurídico general aplicable a las operaciones de la draga.

Entre otras secciones de la Ley de Navegación, a ser tenidas en cuenta por las operaciones de dragado, se enumeran:

- Título II, Capítulo 1, Sección 3; Daños a instalaciones portuarias.
- Título II, Capítulo 2, Secciones 1 y 2; Régimen administrativo del buque y artefacto naval, individualización, registro y nacionalidad, Secciones 5 y 6 referida a las condiciones de seguridad e idoneidad de buques y artefactos y el régimen de inspecciones por parte de las autoridades competentes, Sección 7, referido a los certificados de seguridad requeridos por PNA (en forma armonizada con lo exigido por convenios internacionales), Sección 8 sobre la documentación obligatorio de todo buque o artefacto naval.

- Título III, Capítulo 3, Sección 6, referido a los seguros marítimos, debiendo articular estas provisiones con las exigencias de los seguros contra contaminación previstas en el derecho internacional.

También cabe mencionar que por las facultades otorgadas por Ley de la Navegación 24.094 Título II Sección 4 – Art. 30 la Prefectura Naval Argentina a través de la Disposición CRIV-RBA N° 033/2011 ha establecido la Zona de Fondeo considerada como Rada del Puerto de Comodoro Rivadavia a la comprendida por las siguientes coordenadas:

45°51.8'	(S) y 067°27.3'	(W)
45°54'	(S) y 067°27.1'	(W)
45°54'	(S) y 067°19.5'	(W)
45°51'	(S) y 067°19.5'	(W)
45°51'	(S) y 067°23.7'	(W)
45°52.9'	(S) y 067°23.7'	(W)

En este sentido, la navegación, fondeo y permanencia de todo tipo de buques dentro del área mencionada considerada como “Rada del Puerto de Comodoro Rivadavia” son reguladas por la Prefectura Naval Argentina.

#### REGINAVE (Decreto-Ley 4.516/73 y sus modificatorios)

El REGINAVE constituye la reglamentación central de la actividad marítima, fluvial y lacustre, en función de la Ley de la Navegación citada y de los diferentes acuerdos internacionales receptados en el derecho interno, en algunos casos con la formal aprobación legislativa del instrumento internacional, en otros, con la incorporación de los términos del tratado, sin haber una aprobación formal.

Del REGINAVE revisten importancia las siguientes secciones:

- Título I, Capítulo 4, sobre sistemas de lucha contra incendio e inundaciones.
- Título II, Capítulo 3, sobre los Libros Registros de uso obligatorio a bordo de los buques y artefactos navales y Capítulo 4 sobre condiciones, inspecciones y certificados de seguridad, Capítulo 6 sobre gestión de la seguridad operacional del buque y para la prevención de la contaminación.
- Título IV, Capítulo 7 sobre seguridad en los trabajos de reparación y mantenimiento.

En función de estas exigencias y de las reglamentaciones dictadas con posterioridad, la draga debe cumplir con cualquiera de los códigos internacionales mencionados, o bien contar con una autorización expresa emitida por la PNA.

El Título 8 del REGINAVE, se encuentra dedicado íntegramente a la prevención de la contaminación proveniente de los buques e incorpora los cinco capítulos de MARPOL actualmente vigentes y adoptados por la República Argentina.

### Principales Reqlamentaciones de Prefectura Naval Argentina

Las citadas normas agrupadas en el REGINAVE, son complementadas con las siguientes reglamentaciones específicas emitidas por la máxima autoridad de la PNA, o por dependencias técnicas subordinadas a la misma. Estas son:

- Ordenanza 06/80: esta Ordenanza establece los requisitos que deberán cumplir los interesados en realizar cualquier vertimiento comprendido en los términos de la Convención de Londres de 1972, de aplicación a la solicitud de autorización para dragados.
- Ordenanza 03/81: regula las prevenciones a adoptar en las operaciones de alijo de cargas de hidrocarburos. El Anexo contiene un checklist de cuestiones a ser contempladas en forma previa a toda operación de estas características.
- Ordenanza 01/93: esta Ordenanza establece los requisitos que deberán cumplir los buques cuando carguen o descarguen hidrocarburos, sustancias líquidas o gases en terminales, muelles, plataformas o monoboyas. La norma fue diseñada teniendo más en cuenta la operatoria de descarga de hidrocarburos líquidos a tierra, o en su caso la carga de crudo en monoboyas offshore.
- Ordenanza 07/97: establece el formato que deberá tener el Libro Registro de Hidrocarburos, con el fin de cumplir con las exigencias de MARPOL.
- Ordenanza 08/97: contiene los requisitos establecidos por la OMI, para la obtención de los certificados requeridos por el Código Internacional de la Seguridad Operacional del Buque y la Prevención de la Contaminación. Este Código fue aprobado por la OMI, en virtud de las exigencias contenidas en el Convenio SOLAS y requiere la implementación de un Sistema de Gestión de Seguridad por parte de la compañía armadora y del buque, sujeta a revisión y auditorías externas, por parte de la PNA. El certificado tiene una vigencia de 5 años con auditorías intermedias obligatorias.
- Ordenanza 01/98: establece los procedimientos y las autorizaciones necesarias para la utilización de productos químicos para la lucha contra derrames. Deroga la Ordenanza 01/95.
- Ordenanza 05/98: esta Ordenanza establece la documentación que deberá llevar a bordo todo buque con el fin de cumplir con los requisitos de MARPOL y SOLAS.
- Ordenanza 07/98: esta Ordenanza fue sancionada con el fin de prohibir el limpiado de los tanques de lastre que pudieran transportar organismos invasores en zonas del Río de la Plata con el fin de evitar la introducción de especies exóticas, tal como ha sucedido hace unas décadas, con particulares efectos deletéreos en la cuenca del Plata. La prohibición también rige para las operaciones de alije o complemento de carga.
- Ordenanza 08/98: esta Ordenanza establece el marco para los planes de contingencia a nivel nacional, bajo la coordinación de PNA. El operador deberá elaborar un Plan de Contingencia para su aprobación por PNA.
- Ordenanza 13/98: establece, en función de las facultades de los estados ribereños estipulada en CONVEMAR, las rutas y derrotas de acceso a puertos y cargaderos en todo el litoral marítimo argentino, con el fin de evitar varaduras que pudieran causar derrames para los ecosistemas costeros.

- Ordenanza 01/03: referido a los requisitos que deben reunir los incineradores de residuos a bordo de artefactos navales y buques para la eliminación de residuos sólidos generados en buques, conforme al Anexo correspondiente de MARPOL. Estos incineradores no podrán utilizarse para la destrucción de ciertos residuos peligrosos como los PCBs, los plásticos PVC o las mezclas de hidrocarburos.
- Decreto 1.973/04 y otras normas reglamentarias: este decreto designa a la Prefectura Naval Argentina como Autoridad Designada a todos los efectos de la aplicación en jurisdicción de la República Argentina del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP) integrado al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, SOLAS/ 74 (Ley N° 22.079). El Código PBIP fue adoptado por la OMI luego de los atentados del 11/09/01 en Nueva York y requiere la incorporación de sistemas de seguridad tanto en buques como en las instalaciones portuarias. La Disposición 81/03 establece los requisitos que deben reunir los oficiales a cargo de la gestión de seguridad en buques e instalaciones portuarias.
- Disposición PNA 42/05: establece nuevas exigencias para los sistemas de lucha contra incendios, actualizando las exigencias contenidas en el artículo 104.0103 del REGINAVE (modificado por Decreto PEN 418/04).
- Ordenanza Marítima 01/14: esta Ordenanza aprueba las “NORMAS SOBRE VERTIMIENTO DE DESECHOS Y OTRAS MATERIAS EN AGUAS DE JURISDICCIÓN NACIONAL” donde se establece la prohibición de verter desechos u otras materias primas listadas en anexo, salvo excepcionalmente en aguas marítimas cuando se certifique su inocuidad; quedando los vertimientos que se prevean efectuar en aguas de la jurisdicción nacional siempre sujetos a obtener autorización previa de la PNA (acorde al artículo 805.0201 del REGINAVE).
- Ordenanza Marítima 03/14: Establece la obligatoriedad de contar con la certificación para la prevención de vertimiento de aguas sucias, conforme MARPOL.
- Ordenanza Marítima 07/15. Establece las exigencias para las guardias de protección ambiental a bordo.
- Ordenanza Marítima 6/16: Modifica el Tomo 1 “RÉGIMEN TÉCNICO DEL BUQUE” y establece los “NIVELES DE RUIDO A BORDO DE LOS BUQUES” con los Agregados N° 1, 2 y 3, siguiendo el Manual de la OMI utilizada para la medición de ruidos a bordo en virtud de la Resolución 343 (IX) de dicho organismo.
- Ordenanza Marítima 7/17 que establece las “Normas para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques, Artefactos Navales u otras Construcciones Flotantes”<sup>3</sup>
- Disposición PNA 01/18. Adopta la Resolución MEPC.295(71) “Directrices de 2017 para la Implantación del Anexo V del Convenio MARPOL”, del Comité de Protección del Medio Marino (MEPC) de la Organización Marítima Internacional (OMI), a los efectos de su integración al marco técnico-jurídico nacional. La norma se vincula a la gestión de residuos a bordo y se relaciona además con la Ordenanza 2/98 de la PNA.

<sup>3</sup> La PNA, en función de estas exigencias ha elaborado un Manual de Buenas Prácticas para evitar el ingreso de especies exóticas. Ver <https://www.argentina.gov.ar/prefecturanaval/especies-exóticas-invasoras>

- Ordenanza Marítima 8/18 “Régimen para el tratamiento de bienes culturales”. Reglamentación constituye una adaptación a las condiciones marítimas y subacuáticas de los objetivos de preservación del patrimonio cultural, conforme a la Ley 25743 (analizada en otros párrafos) y más específicamente, el Convenio de la UNESCO sobre patrimonio subacuático, ratificado por Argentina mediante Ley 26556.
- Ordenanza Marítima 4/19. Establece un Programa armonizado de reconocimientos y certificación unificada de prevención de la contaminación para buques de la flota mercante argentina que realicen navegación en aguas de jurisdicción nacional.
- Disposición (DPMA) 15/20: prohíbe las descargas de las aguas de lavado de los Sistemas de Limpieza de Gases de Escape (SLGDE) provenientes de los busques de matrícula nacional o de registros extranjeros a las aguas de jurisdicción nacional.

### **2.3.2 Dragados y obras sobre vías navegables**

El dragado es una operatoria corriente en el mantenimiento de todas las vías navegables del país y canales de acceso a puertos, en los cuales las principales preocupaciones surgen de la necesidad de evitar que los materiales se acumulen en sitios donde podrían perjudicar la navegabilidad. Es por eso que las obras de dragado, como cualquier obra que se realice sobre una vía navegable, necesitan tramitar una Declaratoria ante la Dirección Nacional de Vías Navegables (DNVN).

La Disposición DPyVN 19/04 fija las pautas a seguir para presentar la documentación tendiente a obtener una Declaratoria ante la Dirección Nacional de Vías Navegables. De acuerdo con el tipo de acto a desarrollar, existen diferentes requisitos a cumplimentar para tramitar la obtención de los siguientes documentos:

- Declaratoria de obra / dragado
- Declaratoria para extracción de arena
- Declaratoria para ocupación de espejo de agua

La Dirección Nacional de Vías Navegables (DNVN) remitirá al Instituto Nacional del Agua (INA) una copia de la documentación requerida para la tramitación de la Declaratoria, de modo que este organismo pueda expedirse acerca de la posible afectación al régimen hidráulico por los trabajos a ejecutar. Cabe destacar que este giro al INA, no constituye su involucramiento como autoridad concedente o autorizante, sino una mera asistencia técnica que brinda al organismo portuario nacional, a partir de operatorias administrativas internas de la DNVN.

Por otro lado, la Ordenanza PNA 01/14 establece que los vertimientos en aguas de jurisdicción nacional deberán contar con una autorización previa de Prefectura Naval Argentina, acorde al Artículo 805.0201 del REGINAVE. La autorización sólo se concederá después de efectuar un exhaustivo análisis de los factores que figuran en los Agregados 2 y 3, incluyendo los estudios previos de las características del lugar de vertimiento.

No obstante, en cuanto a las condiciones de inocuidad de los barros de dragado no existen estándares precisos para la aceptabilidad de los dragados, conforme a la legislación nacional, no siéndoles aplicables criterios que pudieran surgir de otras normas tales como la Ley 24.051 de Residuos Peligrosos o similar.<sup>4</sup>

### **2.3.3 Actividad pesquera**

En Argentina la Ley Federal de Pesca, Ley 24.922, introduce un nuevo sistema de regulación de los recursos pesqueros que, hasta esa ley, eran sostenidos jurídicamente mediante permisos de pesca concedidos por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (SAGPyA) y sus resoluciones complementarias.

La Ley Federal de Pesca (LFP) establece un rol más activo del Estado y hace foco en la utilización racional del recurso pesquero.

Pone en cabeza del Estado el patrimonio del recurso pesquero (los peces como bienes de dominio público), prohíbe la explotación a los particulares los que operan con permisos de carácter precario de la Administración, sujetos a condiciones:

- Capturas máximas permisibles.
- Sistema de administración por cuantificación.
- Política Nacional pesquera concertada: a través de un órgano intrafederal creado al efecto integrado por la Nación y por las provincias con litoral marítimo, el Consejo Federal Pesquero.
- Sistema de información científica para el control y monitoreo de la explotación pesquera y para dotar a las limitaciones establecidas de contenido técnico.
- Sistema financiero: mediante la creación de un fondo con aportes del sector pesquero.

## **2.4 LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

La participación ciudadana es hoy día un pilar fundamental de la gestión sustentable. Según la Ley 25.675 (Ley de Política Ambiental Nacional) uno de los objetivos de la política ambiental argentina es “...*fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión...*”. Para hacerlo viable y asegurar su efectividad, el ordenamiento jurídico argentino ha establecido tres instrumentos al efecto:

- La participación ciudadana (art. 19, 20 y 21 Ley 25.675).
- El derecho al acceso a la información ambiental (Art. 41 Constitución Nacional; Ley 25.831).
- El amparo ambiental (Art. 43, Constitución Nacional).

La ley 25.675 integra con carácter obligatorio y de presupuesto mínimo la participación ciudadana al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental a través de distintos instrumentos que se detallan a continuación.

### **Participación ciudadana en audiencia pública**

---

<sup>4</sup> La Ley 24.051 excluye explícitamente cualquier vertido que se produzca como consecuencia de las operaciones de buques y artefactos navales, en el entendimiento de que estos vertidos se rigen por el derecho internacional.

En los casos que exista legislación local que prevea la audiencia pública u otro mecanismo de participación, es menester estar a la mayor exigencia establecida por las normas de las distintas jurisdicciones para dar cabal cumplimiento a la instancia. En algunos casos la instancia tiene carácter obligatorio, y en otros, facultativo. En estos últimos casos se torna obligatorio por imperio de la Ley 25.675.

### **Acceso a la información ambiental**

La Ley Nacional 25.675 (Ley General del Ambiente) establece, en los incisos c) e i) de su artículo 2º, como objetivo de la política ambiental nacional: “...*Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma...*”.

La Ley Nacional 25.831 (Ley de libre acceso a la Información Pública Ambiental), establece el piso mínimo o estándar de calidad en materia de acceso a la información ambiental. Esta ley es de aplicación en toda jurisdicción interviniente en el proyecto. Según la Ley 25.831:

Quedan obligados a facilitar la información ambiental requerida:

- Las autoridades competentes de los organismos públicos, en los ámbitos nacional, provincial y municipal, sean organismos centralizados o autárquicos,
- empresas prestadoras de servicios públicos (públicas, privadas o mixtas).

La determinación de la información que debe ponerse a disposición de los interesados de acuerdo a los distintos regímenes existentes estará, como en los demás casos, de acuerdo a la mayor exigencia que resulte de su conjunto, para lo cual deberá tenerse presente las distintas enumeraciones y conceptos de lo que definan como documentos o datos encuadrados como información ambiental. En el mismo sentido, deben tomarse como excepciones válidas para denegar la solicitud a la mínima resultante de los distintos regímenes.

Las exigencias referidas al derecho de acceso a la información se complementan y apuntalan con la sanción de un régimen genérico en 2016 tendiente a ampliar el control ciudadano y la transparencia en la gestión. El régimen de acceso a la información ambiental, consagrada en términos generales en la Ley General del Ambiente y en forma más específica en la Ley 25.831, ha sido reforzada a nivel nacional con la Ley de Libre Acceso a la Información (Ley 27.275).

La Ley 27.275 fija el principio de la transparencia de los actos públicos y el acceso a la información referida a los mismos por parte de cualquier ciudadano, despejando a su vez los debates planteados con anterioridad respecto a los alcances y límites respecto de lo que era considerado “información ambiental”. A partir de la sanción del régimen general, la regla es la divulgación y la excepción debe ser fundada en los eximentes enumerados en las normas citadas.

En 2021, la República Argentina ratifica el Acuerdo de Escazú mediante Ley 27.566, Tratado de alcance regional que consagra el derecho al acceso a la información, a la participación ciudadana en los procesos de toma de decisión y el Acceso a la Justicia en cuestiones atinentes a lo ambiental. El Acuerdo de Escazú ha fortalecido el derecho a la información ambiental y a la participación en los procesos decisorios ambientales, consagrados en el derecho nacional a partir de las leyes de presupuestos mínimos y normas ambientales existentes.

### **La tutela judicial del ambiente**

Para dar efectiva tutela al derecho a un ambiente sano, la Constitución Nacional ha instituido en el artículo 43 una acción expedita de amparo que podrá interponerla cualquier particular, ONG y/o el Defensor del Pueblo. Todo acto u omisión que, en forma actual e inminente, pueda dañar el ambiente, queda comprendida en el objeto de esta acción.

### ***Daño Ambiental***

La LGA incorpora el concepto de daño ambiental y la obligación prioritaria de “recomponer” el daño causado al ambiente. Consecuentemente, surge la necesidad de elaborar estudios de impacto ambiental, la aplicación de Planes de Gestión Ambiental y demás aspectos relacionados a la prevención de la generación de cualquier daño, como también, el diseño y adopción de medidas de mitigación, compensación y restauración. La LGA exige que el responsable de toda actividad riesgosa, capaz de generar un daño al ambiente en los términos del Artículo 27 de la LGA, cuente con el respaldo de un seguro que otorgue suficiente cobertura para afrontar la recomposición del ambiente o su indemnización sustitutiva, en caso de ser técnicamente imposible volver al ambiente a su estado *ex ante* (Art. 22, Ley 25.765).

### ***El cumplimiento de esta exigencia stricto iure requiere la contratación de un seguro que esté a los extremos de los Artículos 22, 27 y 28 de la LGA.***

En la actualidad hay en el mercado considerable incertidumbre en cuanto a las pólizas disponibles, pese a los esfuerzos encarados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MAyDS) de la Nación en 2016 por despejar dudas en torno a la aplicación de las diferentes resoluciones reglamentarias emitidas por la entonces SAyDS 177/2007, 178/2007, 303/2007, 1.639/2007, 1.369/08, 481/11, 256/2016, 204/18 y 388/18 claramente concebidas para la actividad industrial propiamente dicha o para la actividad de transporte de mercancías peligrosas por vía terrestre. El Decreto 447/19 deroga el Decreto 1638/12, estableciendo las alternativas y modalidades que puede tener el seguro ambiental (caución o seguro con transferencia de riesgo).

## **2.5 PRESERVACIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA**

En aplicación del Convenio sobre Diversidad Biológica, por Resolución 91/2003 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación se aprueba el Documento final de la Estrategia Nacional de Biodiversidad, la que tiene entre sus objetivos aumentar el nivel de exigencia de las normas de Evaluación de Impacto Ambiental de aquellas actividades que puedan afectar la diversidad biológica y establecer mecanismos para la inserción de pautas de conservación de la biodiversidad en el diseño de otras políticas sectoriales. La estrategia fue actualizada en 2017 con la sanción de la Resolución 151/17 del entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable y la adopción de una estrategia para el período 2016-2020.

El convenio mencionado y el Convenio RAMSAR, establecen pautas de conservación de biodiversidad y el deber de implementar medidas concretas para el logro de los objetivos.

Cabe hacer mención al Convenio de la Organización Marítima Internacional (OMI) sobre el control de agua de lastre, con el fin de impedir la propagación de especies invasoras. La misma entró en vigencia a fines de 2017, siendo ratificada por la República Argentina mediante Ley 27.011. En función de ello, la Resolución MAyDS 85/17 establece un régimen de control de agua de lastre en buques que ingresan a puertos nacionales (adicional a lo establecido por la PNA, Autoridad de Aplicación del Convenio citado), mediante una cloración de aguas de sentina y lastre con el fin de neutralizar el ingreso de especies invasoras a las aguas jurisdiccionales argentinas.

***Los convenios internacionales son de aplicación en todas las jurisdicciones involucradas, siendo el único criterio discriminador la materia propia de que es objeto. En relación al dragado se deberá tener presente las reglas del arte y las buenas prácticas al momento de diseñar el Plan de Gestión Ambiental y las medidas de mitigación.***

## 2.6 FAUNA

La Ley 22.421 establece el régimen de protección de la fauna a nivel federal. Dado este carácter de la ley, es necesaria la adhesión al régimen por ley provincial. Se someten a las prescripciones de esta ley la caza, el hostigamiento, la captura o destrucción de sus crías, huevos, nidos y guaridas, la tenencia, posesión, tránsito, aprovechamiento, comercio y transformación de la fauna silvestre y sus productos o subproductos.

Quedan comprendidos en el concepto de fauna silvestre:

- Los animales que viven libres e independientes del hombre, en ambientes naturales o artificiales.
- Los bravíos o salvajes que viven bajo control del hombre, en cautividad o semicautividad.
- Los originalmente domésticos que, por cualquier circunstancia, vuelven a la vida salvaje convirtiéndose en cimarrones.

Conforme su artículo 13, “...los estudios de factibilidad y proyectos de obras tales como desmonte, secado y drenaje de tierras inundables, modificaciones de cauce de río, construcción de diques y embalses, que puedan causar transformaciones en el ambiente de la fauna silvestre, deberán ser consultados previamente a las autoridades nacionales o provinciales competentes en materia de fauna”.

Asimismo, respecto de aquellas sustancias utilizadas en la ejecución de la obra, deberá tenerse presente que “... Antes de autorizar el uso de productos venenosos o tóxicos que contengan sustancias residuales nocivas, en especial los empleados para la destrucción de aquellos invertebrados o plantas que son el alimento natural de determinadas especies, deberán ser previamente consultadas las autoridades nacionales o provinciales competentes en materia de fauna silvestre”.

Para aquellas Provincias que no hayan adherido a la Ley 22.421 de Fauna, sólo rigen en su jurisdicción los artículos 1º, 20 y 24 a 27 de este cuerpo jurídico.

***Estas normas carecen de mayor relevancia para el proyecto atento a las características de las obras bajo estudio. De todas formas deben ser consideradas como lineamientos generales en la formulación del Plan de Gestión Ambiental.***

## 2.7 ÁREAS PROTEGIDAS

### 2.7.1 Protección del Patrimonio Natural

La Ley de Parques Nacionales actualmente en vigencia (Ley 22.351) fue sancionada en 1981 y tuvo como antecedentes alguna de las recomendaciones formuladas en la Segunda Conferencia Mundial sobre Parques Nacionales y en la Asamblea General de la Unión Internacional de la Conservación de la Naturaleza en la 10<sup>o</sup> Conferencia celebrada en Nueva Delhi (1969).

El régimen de la Ley 22.351, con algunas modificaciones y reglamentaciones rige hasta la fecha para la totalidad de áreas protegidas federales del país.

En el área de estudio del proyecto se ubica el Parque Interjurisdiccional Marino Costero Patagonia Austral (PIMCPA) sometido al manejo conjunto de la Administración de Parques Nacionales y la Provincia del Chubut por Ley Nacional N° 26.446. La norma establece el reparto de responsabilidades en la gestión del parque discriminando entre:

“...1) *Area bajo responsabilidad de la Administración de Parques Nacionales:*

*La franja marina existente entre el punto conformado por el paralelo 44° 54' de Latitud Sur y la línea de más alta marea, y el punto conformado por el paralelo 44° 54' de Latitud Sur y una milla náutica medida desde la línea de más alta marea.*

*Continuando hacia el Sur por la línea de más alta marea hasta una milla náutica de la costa, hasta el meridiano 66° 43' de Longitud Oeste. Incluye asimismo las islas comprendidas y adyacentes a la zona del Parque precedentemente delimitada incluyendo las Islas Leones y Arce, y una milla náutica en derredor de todas ellas.*

2) *Area bajo responsabilidad de la Provincia del Chubut: Todas las áreas no descriptas en el apartado anterior...*”

***El Parque Interjurisdiccional Marino Costero Patagonia Austral (PIMCPA) se ubica a más de 100 km de distancia de las áreas operativas del proyecto y por fuera de sus áreas de influencia directa e indirecta por lo que no se vislumbran afectaciones a áreas protegidas nacionales.***

### 2.7.2 Protección del Patrimonio Cultural

Según la Ley 25.743 de protección del patrimonio arqueológico y paleontológico los materiales arqueológicos y paleontológicos que se encontraren mediante excavaciones, pertenecen al dominio del Estado con jurisdicción en el lugar del hallazgo. Al respecto, vale tener presente que “... *toda persona física o jurídica que practicare excavaciones con el objeto de efectuar trabajos de construcción, agrícolas, industriales u otros de índole semejante, está obligado a denunciar al organismo competente el descubrimiento del yacimiento y de cualquier objeto arqueológico o resto paleontológico que se encontrare en las excavaciones, siendo responsable de su conservación hasta que el organismo competente tome intervención y se haga cargo de los mismos...*”.

***No se vislumbran mayores afectaciones a los bienes culturales dado que el objeto del proyecto consiste en la recuperación de las profundidades del área portuaria.***

## **2.8 AIRE**

En materia de calidad atmosférica la Ley 20.284 declara sujetas a sus disposiciones y las de sus Anexos I, II y III, todas las fuentes capaces de producir contaminación atmosférica ubicadas en jurisdicción federal y en la de las provincias que adhieran a la misma.

Determina que la autoridad Sanitaria Nacional o Provincial, en sus respectivas jurisdicciones tendrán a su cargo la aplicación y fiscalización del cumplimiento de la presente ley y de las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten y que será responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional estructurar y ejecutar un programa de carácter nacional que involucre todos los aspectos relacionados con las causas, efectos, alcances y métodos de prevención y control de la contaminación atmosférica, pudiendo concertar con las Provincias y con la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (hoy Ciudad Autónoma de Buenos Aires), convenios de asistencia y cooperación.

Según esta ley, es atribución de las autoridades sanitarias locales fijar para cada zona los niveles máximos de emisión de los distintos tipos de fuentes fijas, declarar la existencia y fiscalizar el cumplimiento del plan de Prevención de Situaciones Críticas de Contaminación Atmosférica, con las excepciones a que se refiere el artículo 3.

***Esta norma carece de mayor relevancia para el proyecto.***

## **2.9 AGUAS**

Existen diversas normas nacionales con fuerte incidencia en la gestión hídrica provincial y local. Asimismo el Congreso de la Nación ha sancionado la Ley 25.688 referido a los presupuestos mínimos para la gestión ambiental del recurso hídrico. Sintéticamente, esta ley:

- Establece los presupuestos mínimos ambientales para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional, definiendo qué se entiende por agua y por cuenca hídrica superficial y declara que son indivisibles las cuencas hídricas, como unidad ambiental de gestión del recurso.
- Define qué se entiende por utilización de las aguas para la ley; prevé que para utilización de las aguas se deberá contar con un permiso otorgado por autoridad competente y en caso de cuencas internacionales, será vinculante la aprobación de tal utilización por el Comité de Cuenca correspondiente, cuando el impacto ambiental sobre otras jurisdicciones sea significativo.
- Delimita derechos y obligaciones de la autoridad nacional, quien podrá declarar zona crítica de protección especial a determinadas cuencas, acuíferas, áreas o masas de agua por sus características naturales o de interés ambiental.

Además de esta norma de presupuestos mínimos, cabe mencionar a la Ley 26.438 que consagra los Principios Rectores para la Gestión Hídrica. Si bien esta norma reviste el carácter de ley de presupuestos mínimos, sienta las bases para un abordaje integrado de los recursos hídricos.

***Estas normas no revisten implicancias para el proyecto.***

## 2.10 RESIDUOS

### 2.10.1 Residuos Peligrosos

A nivel nacional existe un marco regulatorio *efectivamente vigente* para los residuos peligrosos desde 1991, sancionada por la Ley 24.051 y su decreto reglamentario 831/93. El régimen implementado por esta norma fue luego modificado con la sanción en 2002 de la Ley 25.612 de Presupuestos Mínimos en materia de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios. La Ley 25.612, más allá de su carácter de norma de presupuestos mínimos, introdujo una nueva lógica en la regulación de los residuos peligrosos o especiales.

En efecto, donde la Ley 24.051 clasificaba a los residuos en función de su peligrosidad, siguiendo en cierto sentido el esquema adoptado por el Convenio de Basilea, la Ley 25.612, determina la sujeción del residuo a un contralor especial en función de su origen como residuo proveniente de la actividad industrial o de las actividades de servicios.

La Ley de presupuestos mínimos N° 25.612 sobre Residuos Industriales y Actividades de Servicios será de aplicación en el caso de dictarse la correspondiente reglamentación. Sin perjuicio de ello, enumeramos a continuación los, lineamientos del régimen que esta ley establece:

- Definición de residuo industrial.
- Prohibición de importar todo tipo de residuos, incluyendo los no peligrosos, salvo aquellos que serían incluidos en una "Lista Positiva".
- Obligaciones exigibles a los generadores, operadores y transportistas de residuos.
- Exige, para toda planta de almacenamiento, tratamiento o disposición final de residuos, la presentación ante la autoridad provincial competente de un estudio de impacto ambiental previo a su habilitación.

Esta ley categoriza los residuos según:

- Su origen: industrial o actividades de servicios.
- Su nivel de riesgo: riesgo bajo, medio y alto.

Sin embargo, según se mencionó más arriba, corresponde resaltar que:

- En la práctica esta ley no ha tenido una aplicación efectiva dado que la misma no ha sido reglamentada, el régimen establecido difiere con el esquema actualmente vigente y con una importante convalidación práctica y aceptación por parte de diferentes sectores de la industria generadora de residuos, que han visto poco conveniente la superposición con la Ley de Residuos Peligrosos.
- Ha habido una importante resistencia por parte de muchas provincias en cuanto a cambiar o modificar un sistema que ha resultado relativamente eficaz a lo largo del tiempo.
- La gestión de residuos peligrosos en todo el país está estructurada según el régimen de la Ley 24.051, razón entre las cuales esta ley encuentra resistencia en su aplicación.

***Esta norma carece de relevancia para el proyecto, dado que la Ley 24.051 no es aplicable a las operaciones normales de los buques (artículo 1), siendo que cualquier residuo generado en espacios marítimos se encuentra alcanzado por los convenios internacionales citados (MARPOL 73/78).***

## **2.11 ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL Y AUTORIDADES SECTORIALES**

### **2.11.1 Organismos nacionales**

#### ***Prefectura Naval Argentina (PNA)***

La Ley 18.398 (Art. 5) designa a la PNA como órgano de aplicación -en el orden técnico- de los convenios internacionales sobre seguridad de la navegación, de los bienes y de la vida humana en el mar, y como autoridad competente para entender y verificar el cumplimiento de todo lo relativo a las normas que se adopten para impedir la contaminación de las aguas fluviales, lacustres y marítimas por hidrocarburos u otras sustancias nocivas o peligrosas.

En particular, es autoridad de aplicación de la Ley 22.190, que establece el régimen de prevención y vigilancia de la contaminación de las aguas u otros elementos del medio ambiente por agentes contaminantes provenientes de los buques y artefactos navales.

Conforme surge del texto de las leyes aprobatorias de instrumentos internacionales en la materia, y como se ha señalado, la institución es autoridad de aplicación de los convenios internacionales ya señalados.

La Prefectura ejerce sus facultades mediante el REGINAVE, verdadero compendio de normas administrativas con incidencia para el proyecto.

#### ***Subsecretaría de Puertos, Vías Navegables y Marina Mercante (Ministerio de Transporte)***

Conforme la distribución de competencias establecidas originalmente por los Decretos 1142/03 y 1824/04, convalidado por el Decreto PEN 13/15, y luego con modificaciones introducidas en cambios sucesivos en los organigramas del Estado Nacional, es la Subsecretaría de Puertos, Vías Navegables y Marina Mercante, dependiente del Ministerio de Transporte de la Nación, quien resume muchas de las funciones y competencias establecidas en el régimen portuario argentino conforme la Ley 24093, y su reglamentación.<sup>5</sup>

## **3 GUIAS, RECOMENDACIONES Y NORMAS DE CALIDAD DE SEDIMENTOS RELACIONADAS CON LA ACTIVIDAD DE DRAGADO**

Como se mencionó anteriormente a nivel nacional no existen normas específicas para el manejo del material dragado, por lo que es una práctica normal recurrir a guías y recomendaciones internacionales.

---

<sup>5</sup> Con el ánimo de reducir la tramitación de autorizaciones portuarias y la burocracia propia de muchas áreas de la administración pública, el Decreto 27/18 con carácter de Necesidad y Urgencia ordenó una amplia reforma en los procedimientos de la administración pública nacional, tendientes a simplificar exigencias superfluas o anticuadas. El Decreto fue objetado desde una óptica constitucional, siendo luego sus objetivos impulsados por la Ley 27.445, con el fin de enmendar las falencias y cuestionamientos. En materia portuaria las modificaciones introducidas apuntan a delegar la autorización de instalaciones portuarias en el Ministerio del área, en lugar de la anterior aprobación por la vía directa del Poder Ejecutivo.

En el año 2019 el Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires sancionó la Resolución N° 263 que incluye el procedimiento para la obtención de la Declaración de Impacto Ambiental de los proyectos de dragado en puertos y canales de acceso en jurisdicción bonaerense. Esta Norma agrupa los requisitos de muestreo de calidad de agua y sedimentos basándose en las normas internacionales específicas más difundidas, es decir, las normas de Holanda y las "Recomendaciones para la Gestión del Material Dragado en los Puertos Españoles" (RGMD) (CEDEX, 1994). Asimismo, categoriza a los materiales, de acuerdo a su inocuidad, producto del dragado. **Este estudio considera como referencia la citada resolución para el análisis de los sedimentos involucrados en la actividad de dragado proyectada.**

### 3.1 CONVENCIONES

La convención más relevante vigente en el ámbito internacional es la denominada *London Dumping Convention* (LDC – Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias) firmada en Londres en 1972 y que entró en vigor en 1975. Actualmente han firmado dicho convenio un total de ochenta y dos estados, cuyos representantes se reúnen una vez al año para decidir criterios de interpretación y medidas complementarias.

La LDC contiene 8 anexos en los que se enumera una larga lista de sustancias químicas que son perjudiciales en ciertas cantidades al ecosistema acuático (como por ejemplo: mercurio y compuestos organohalogenados). También se describen las recomendaciones pertinentes a la disposición de materiales dragados. A continuación se citan algunos de los aspectos mencionados en la convención que se consideran importantes a la hora de seleccionar el sitio de disposición del material dragado:

- Cantidad de contaminantes.
- Toxicidad.
- Persistencia en el ambiente.
- Sensibilidad del sitio de disposición.
- Bio-acumulación en organismos vivos.

En el año 1996 la LDC publicó un Protocolo en el que se anunciaron algunas recomendaciones para el manejo de materiales dragados y la obligación de cada país de contener en su legislación regulaciones respecto al dragado.

Otra convención de relevancia es la denominada OSPAR Convention, que combinó e integró las conclusiones y resultados de convenciones celebradas, respectivamente, en Oslo y en París en 1972 y 1974. Este es el instrumento que se utiliza como guía internacional para la protección del medio ambiente marino del Atlántico Noreste. El trabajo se lleva a cabo por representantes de quince gobiernos y por la Comisión Europea. Las decisiones se toman mediante reuniones que se realizan periódicamente y se aplican en el manejo de las actividades humanas en relación a los ecosistemas que los circundan. Está organizada en 6 categorías diferentes:

- Protección y conservación de la biodiversidad marina y sus ecosistemas.
- Eutrofización.
- Sustancias peligrosas.
- Industria del aceite y el gas en actividades offshore.
- Sustancias radioactivas.
- Monitoreos.

### **3.2 RECOMENDACIONES ESPAÑOLAS (RGMD)**

Las Recomendaciones para la Gestión del Material Dragado en los Puertos Españoles (RGMD), dictadas en 1994 por Puertos del Estado (CEDEX, 1994), determinan los criterios para poder caracterizar cada uno de los parámetros de los materiales dragados y las recomendaciones para la gestión adecuada de los mismos.

Las RGMD están integradas por dos partes principales. La primera de ellas contiene seis artículos y determina los criterios para poder caracterizar cada uno de los parámetros. En el Artículo 2 se establecen las categorías que determinan el tipo de material dragado.

En el Artículo 4 se enuncian los niveles guía o límites y se los relaciona con el Artículo 2. Los elementos cuyas concentraciones se encuentren por debajo del Nivel 1, pertenecerán a la Categoría I. Aquellos que se encuentren entre los Niveles 1 y 2, conformarán la Categoría II. Los elementos que superen las concentraciones establecidas en el Nivel 2 se encuadran en la Categoría III.

En el Artículo 6 se exponen los estándares para los niveles 1 y 2, según los parámetros considerados (Tabla 1).

La Segunda Parte contiene los 17 artículos restantes, su contenido se basa en recomendaciones para la gestión adecuada de materiales dragados, y su aplicación a los criterios determinados en la Primera Parte. El Artículo 10 contiene algunas recomendaciones respecto a la caracterización del material.

En este se enuncian los materiales de dragado que se encuentran exentos de caracterización química y bioensayos.

**Tabla 1. Categorías.**

<b>Categoría</b>	<b>Cuando</b>	<b>Descripción</b>
<b>I</b>	<b>&lt; NA I</b>	Pertencen a esta categoría aquellos materiales dragados de fondos portuarios cuyos efectos químicos o bio-químicos sobre la flora y fauna marina sean nulos o insignificantes. Estos materiales pueden verterse la mar considerando solo los efectos mecánicos.
<b>II</b>	<b>Entre NA I y NA II</b>	Pertencen a la Categoría II los materiales dragados con moderadas concentraciones de contaminantes. Se podrán verter en forma controlada.
<b>III</b>	<b>&gt; NA II</b>	Pertencen a la Categoría III los materiales dragados con altas concentraciones de contaminantes. Estos materiales deberán ser aislados de las aguas marinas o ser sometidos a tratamientos especiales.
<b>IIIa</b>	<b>Según grado de contaminación dentro de esa categoría</b>	Pueden utilizarse técnicas de Gestión de Aislamiento Blando: Confinamiento Subacuático o Vertido en Zonas de Recinto Intermareales (se permite la fuga de lixiviados).
<b>IIIb</b>	<b>Según grado de contaminación dentro de esa categoría</b>	Pueden utilizarse técnicas de Gestión de Aislamiento Duro: Vertido en Recintos con paredes impermeables. No se permite la fuga de lixiviados.

En resumen, aquellos materiales de dragado cuya concentración normalizada sea superior al nivel de acción 1 e inferior o igual al nivel de acción 2 pertenecerán a la categoría II. Aquellos materiales cuya concentración normalizada se encuentre entre el nivel de acción 2 y ocho veces el nivel de acción 2, pertenecerán a la categoría III a. Los materiales de dragado con concentraciones superiores a ocho veces el nivel de acción 2 se considerará incluido dentro de la categoría III b.

### **3.3 NORMAS HOLANDESAS**

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas de Holanda en el año 1994 estableció estándares de calidad de sedimentos para aguas marinas.

Los valores enunciados se encuentran normalizados al 10% de materia orgánica y 25% de partículas con un tamaño  $< 2 \mu\text{m}$  (arcilla).

Esta es una normativa flexible que establece estándares diferentes según las distintas acciones a realizarse y en función de usos diversos. La clasificación propuesta incluye los siguientes valores:

- Valor Meta u Objetivo: indica el nivel bajo el cual los riesgos al medio ambiente se consideran despreciables.
- Valor Límite: concentraciones en las cuales el sedimento es considerado relativamente limpio.
- Valor de Referencia: es un nivel de referencia que indica que el dragado puede ser descargado en la superficie del agua en ciertas condiciones. Indica el máximo nivel sobre el cual los riesgos al ambiente no son aceptables sin estudios específicos.
- Valor de Intervención: valor indicativo que señala la necesidad de remediar el área, o estudiar en detalle la forma de disposición para evitar impactos adversos.
- Valor de Señal: valor indicativo para metales pesados, y determina la concentración para la cual es necesario su tratamiento.

Según la norma estos valores pueden clasificarse en diferentes clases. Cada clase determina consideraciones a tomar respecto a sitios de disposición del material:

- Clase 0: abajo del nivel objetivo se puede disponer en aguas abiertas, sin restricciones.
- Clase 1: si se supera el valor objetivo, pero se encuentra por debajo del valor límite, tampoco se necesitan restricciones.
- Clase 2: si supera el valor límite, pero se encuentra por debajo del valor de referencia, puede ser dispuesto en tierra o en agua pero bajo ciertas condiciones.
- Clase 3: si supera el valor de referencia, pero se encuentra por debajo del valor de intervención, se deben tomar precauciones en el sitio de disposición.
- Clase 4: si supera el valor de intervención, el material debe estar debidamente contenido y aislado del medio receptor.

Desde el 18 de Junio de 2004 es oficial en Holanda el Test de Toxicidad Química (Chemical Toxicity Test o CTT) para evaluar y decidir sobre la disposición del material dragado. Esta fue publicada oficialmente en el "Netherlands Government Gazette" aclarando que evalúa la aceptabilidad del material para su dispersión en agua salada. Se ubica así a la evaluación de la "dispersión" del material dragado en el contexto del Acta de Contaminación de Aguas Superficiales (Pollution of Surface Waters Act o Wv) y en el Acta de Contaminación Marina (Marine Pollution Act o Wvz).

Básicamente, el CTT se caracteriza por lo siguiente:

- Se evalúan para los parámetros seleccionados el Valor del Test o de Referencia y el Valor de Señal.

- Incluye la determinación de un contaminante orgánico: el TBT ó tributilestaño, usual componente de pinturas antiincrustantes de los barcos, considerado uno de los químicos más peligrosos (varios países elaboraron políticas para abandonar el uso de estos compuestos). Este parámetro se analiza mediante un rango, y no como un único valor. Y esto se debe a que su concentración aceptable varía según las características del cuerpo de agua. De esta manera, las autoridades de cada región son las encargadas de establecer, dentro de este rango, cual es el valor de referencia adecuado (no existe valor de referencia definido en nuestro medio). Sin embargo, resulta importante mencionar que el comportamiento de este compuesto es más peligroso en ambientes francamente marinos donde las aguas son más alcalinas.
- Evalúa la forma combinada del contenido de contaminantes orgánicos persistentes como los PCBs (7 constituyentes), los HAP (10 constituyentes) y los DDT/DDD y DDE (suma de esos 3 compuestos) que antes se evaluaban individualmente.
- Incluye 3 bioensayos: 2 de ellos para evaluar toxicidad combinada (qué tan peligroso puede ser un material con variado contenido de sustancias tóxicas) y el restante para determinar daño por presencia de dioxinas. Si se exceden los valores para estos ensayos las operaciones de dragado no podrán ser ejecutadas. Para asegurar la efectividad de los bioensayos se incluyeron en el test valores “señal”. Si se superan los valores señal, se deberá llevar a cabo un análisis particular para determinar las posibles acciones.
- Se eliminaron algunos parámetros de la norma holandesa del año 1994 (anteriormente comentada) que no se encuentran en aguas salinas, como por ejemplo pesticidas organoclorados.
- Se estandarizó el 50% test rule, que consiste en que no se admite la disposición irrestricta cuando al menos dos sustancias superen el 50% de los valores “test”.

Esta nueva normativa que ha reemplazado en el territorio holandés a la de 1994 es más específica que la anterior, se evalúan únicamente los parámetros presentes en el agua salina para la dispersión del material dragado.

Con este Test se analizan variables químicas (como en la otra norma holandesa) y también biológicas, las cuales son función de la biota que puede hallarse en las aguas Holandesas.

### **3.4 RESOLUCIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOBRE ACTIVIDADES DE DRAGADO**

A nivel local, en la provincia de Buenos Aires, la Resolución N° 263/19 del actual Ministerio de Ambiente estableció lineamientos para gestión de proyectos de dragado en puertos y canales de acceso.

La Resolución establece en su Anexo I los requisitos para la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de los proyectos de dragado en puertos y canales de acceso; y en su Anexo II, los requisitos para la DIA de obras menores de dragado a ejecutar en jurisdicción portuaria. En su Anexo 3 fija requisitos mínimos para el Plan de Gestión Ambiental (PGA) de los puertos públicos y privados existentes situados en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires.

En lo que respecta a dragados en particular, el Anexo I incluye criterios para la categorización del material dragado. Para los compuestos orgánicos y estaño se consideran los valores establecidos en la “Nota de Evaluación de Aguas” (1994) perteneciente a la normativa Holandesa. Por su parte, para metales y arsénico aplica el criterio basado en las “Recomendaciones Españolas” (CEDEX, 1994) (Art. 16).

Para la caracterización de los materiales a dragar se establecen las siguientes categorías de sedimentos:

**Tabla 2. Clasificación de sedimentos según Resolución Nº 263/19.**

Resolución Nº 263/19			Equivalencias normativa internacional	
Categoría	Compuestos Orgánicos y Estaño	Metales	Holandesa	Española
A	≤ Valor Límite	≤ NA I	Clase 1	Categoría I
B	Valor Límite < [X] ≤ Valor de Referencia	NA I ≤ [X] ≤ NA II	Clase 2	Categoría II
C	Valor de Referencia < [X] ≤ Valor de Intervención	NA II < [X] ≤ 8 NA II	Clase 3	Categoría IIIa
D	Valor de Intervención < [X]	8 NA II < [X]	Clase 4	Categoría IIIb

En cuanto a la disposición del material el Artículo 20° del Anexo I establece que la gestión del material de los dragados se efectuará bajo las siguientes modalidades, teniendo en cuenta la categorización establecida en la Tabla 2:

*“...a) Disposición Libre: El material clasificado como “Categoría A” podrá ser dispuestos en agua considerando sólo los efectos mecánicos.*

*b) Disposición Controlada: El material clasificado como “Categoría B” podrán ser vertidos en agua del modo establecido en el inciso a), observando los monitoreos y controles que establezca el Ministerio de Ambiente de la Prov. de Buenos Aires.*

*c) Disposición Contenida: Los sedimentos encuadrados en la “Categoría C”, deberán ser dispuestos de forma contenida en tierra, entendiéndose como tal al proceso que garantiza la recepción de la hidro mezcla en contenciones limitadas por terraplenes, geotextiles u otros mecanismos que impidan la fuga de la fracción fina de los materiales almacenados, pudiendo evacuarse el agua de refulado por medio de vertedero. Excepcionalmente, cuando el interesado demuestre y documente que no existen opciones de vertido en tierra y que no tiene posibilidad de tratamiento del material contaminado y que ha realizado los ensayos de ecotoxicidad, podrá optar por la disposición en agua sólo si demuestra la no afectación del ecosistema acuático considerando la realización de estudios complementarios...”*

*“...d) Disposición confinada: Los sedimentos encuadrados en la “Categoría D” deberán ser dispuestos de forma confinada en tierra, entendiéndose como tal al vertido en recintos específicamente construidos para el almacenamiento de productos contaminados, con fondo y paredes impermeables, sistema de recolección de lixiviados y dispositivos de monitoreo que permitan controlar que no se produce la fuga de estos, así como una cobertura final que evite la generación de lixiviado. Se deberá contemplar las condiciones de seguridad futura del área a rellenar, previendo un uso compatible una vez finalizada la disposición de material en los recintos.”*

## **4 MARCO JURÍDICO PROVINCIAL**

La Provincia del Chubut posee una consolidada estructura institucional diseñada para la gestión y protección del ambiente, y de conformidad con la legislación ambiental nacional y provincial aplicable. La misma es producto de varios años de esfuerzo, tanto desde el ámbito público, como privado y de la sociedad civil en cuanto a dotar a la Provincia de las instituciones administrativas y jurídicas para un marco de planificación ambiental y de su control posterior.

### **4.1 DIGESTO JURÍDICO**

Ante la complejidad del Sistema Jurídico Provincial se presentó el proyecto de ley N° 119 en el año 2004 el cual tenía como objetivo principal el ordenamiento que garantice la seguridad jurídica de la provincia.

Mediante la Ley N° 5.199 en marzo del año 2004 se aprueba el Digesto Jurídico de la Provincia de Chubut. Un Digesto es una compilación ordenada, según una codificación especial, de todas las normas emanadas de la administración de una institución. El Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut contiene:

- Leyes Provinciales vigentes y su reglamentación
- Un anexo con las leyes provinciales no generales
- Un anexo del derecho histórico provincial no vigente, ordenado por materias
- Referencia a las normas aprobadas por organismos Supra provinciales de integración regional en los que la provincia pueda ser parte en el futuro.

Las leyes y reglamentos que integran el Digesto Jurídico Provincial se identifican por su temática que individualiza la rama del derecho a la que corresponde, a saber:

I - Administrativo	XIV - Procesal Laboral
II - Bancario y Financiero	XV - Procesal Penal
III - Civil	XVI - Público Provincial y Municipal
IV - Comercial	XVII - Recursos Naturales
V - Constitucional	XVIII - Seguridad Social
VI - Deportes	XIX - Seguridad Pública
VII - Económico	XX - Tratados y Convenios
VIII - Educación	XXI - Telecomunicaciones y Radiodifusión
IX - Industrial y Producción	XXII - Transporte y Seguros
X - Laboral	XXIII - Turismo
XI - Medio Ambiente y Ecología	XXIV - Tributario
XII - Político	XXV - Vivienda
XIII - Procesal Civil y Comercial	XXVI - Normas Particulares

A partir de la aprobación del Digesto Jurídico todas las normas se reenumeran a partir del número 1 y así sucesivamente, haciendo expresa mención a la anterior o anteriores numeraciones.

En este sentido las leyes vigentes se enumeran con número romano y número arábigo. El número romano que precederá indica la categoría jurídica de la ley y el número arábigo al orden histórico de la sanción de la misma.

Semejante procedimiento de numeración se aplica a los reglamentos, con la salvedad de que el número arábigo indicará el número de orden y año de dictado, comenzando todos los años una nueva numeración arábigo por el número 1.

## **4.2 CONSTITUCIÓN PROVINCIAL**

La Constitución Chubutense contiene diversas secciones que amparan la protección ambiental y la gestión que se realiza, tanto desde el ámbito público como del privado. Así la Carta Magna de la Provincia establece en su artículo 91: “... *El Estado regula la explotación racional de los recursos naturales y la equitativa distribución de su renta. Instrumenta políticas que posibilitan alternativas de producción en casos de agotamiento del recurso o cambios que no hacen oportuna su explotación...*” En igual sentido, el artículo 99 establece que: “... *El Estado ejerce el dominio originario y eminente sobre los recursos naturales renovables y no renovables, migratorios o no, que se encuentran en su territorio y su mar, ejerciendo el control ambiental sobre ellos...Promueve el aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo, conservación, restauración o sustitución...*”

En forma coincidente, la Carta Magna en lo que atañe a medio ambiente, establece en su artículo 109 que: “... *Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano que asegure la dignidad de su vida y su bienestar y el deber de su conservación en defensa del interés común. El Estado preserva la integridad y diversidad natural y cultural del medio, resguarda su equilibrio y garantiza su protección y mejoramiento en pos del desarrollo humano sin comprometer a las generaciones futuras. Dicta legislación destinada a prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, impone las sanciones correspondientes y exige la reparación de los daños...*”

## **4.3 ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL**

En materia de protección ambiental, las funciones en materia de planificación y gestión ambiental se encuentran en cabeza del Ministerio de Medio Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable (MAyCDS).

Las funciones del Ministerio se encuentran desdobladas en un área (Subsecretaría de Gestión Ambiental y Desarrollo Sustentable) dedicada a la promoción, formulación de políticas y a la implementación del régimen de evaluación ambiental y otra área más orientada hacia la fiscalización y control (Subsecretaría de Regulación y Control). Esta última, a su vez se encuentra dividida en dos direcciones generales (Comarca Senguer - San Jorge y Comarca Virch-Meseta Central- Valdés y Los Andes) con competencias geográficas con el fin de optimizar las labores de regulación y verificación, atendiendo a las diferencias regionales y perfil productivo de la provincia.

#### 4.4 LEGISLACIÓN AMBIENTAL GENERAL Y PROCEDIMIENTO DE EIA: EL CÓDIGO AMBIENTAL

La Provincia del Chubut posee un marco general para la gestión y protección del ambiente a través de la Ley XI (35) (antiguamente Ley 5439). Esta norma, junto con sus reglamentaciones, establece los lineamientos para la factibilidad y autorización de proyectos de diversa índole en el territorio provincial, constituyendo un marco general para la gestión ambiental de todo tipo de actividades. Esta normativa general es complementada por otras normas de carácter sectorial aplicable a la gestión hídrica, la conservación de fauna y flora, determinación de áreas protegidas y reservas turísticas, la actividad minera, o la actividad petrolera, que, por la envergadura e impacto que posee en la Provincia, posee un sofisticado desarrollo autónomo.

##### 4.4.1 Ley XI (35) y Decreto reglamentario 185/09

Tal como se ha señalado, la Ley XI (35) consagró el “Código Ambiental de la Provincia del Chubut”, constituyendo un marco general para la protección ambiental. Sigue los lineamientos generales para la evaluación de impacto ambiental, tal como se la aplica en diversos medios institucionales nacionales e internacionales, reflejando el “estado del arte” en la materia. Sigue también los lineamientos de la Ley 25.675, Ley General del Ambiente (LGA), en cuanto norma complementaria de esta, fijando los principios e instrumentos de gestión ambiental conforme a los presupuestos mínimos fijados por el Congreso de la Nación. Como consecuencia de ello, su artículo 7 establece el sistema de evaluación ambiental como una de las herramientas o instrumentos de gestión, ordenando como principio general la coordinación de las tareas de evaluación con organismos nacionales y comunales donde corresponda.

El Libro II aborda en forma específica al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en los artículos 30, 31 y subsiguientes, describiendo en términos generales, la obligatoriedad de toda actividad susceptible de degradar el ambiente de someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. El Código Ambiental ha sido reglamentado por el Decreto 185/09 sus respectivas modificaciones (Decreto N° 1003/16) y normas complementarias estipulando el circuito para la evaluación ambiental de los proyectos de acuerdo a su complejidad.

Al respecto, las obras o actividades contempladas en el Anexo V del Decreto 185/09 deberán presentar un **Estudio de Impacto Ambiental**. En este sentido el proyecto se encuadra como:

“VII. Actividad extractiva...”

“..VII.2. Dragado de sedimentos fluviales, marinos y estuarinos en un area mayor que diez hectareas (10 Ha.)...”

Dicho estudio debe seguir la guía contenida en el Anexo IV (con las modificaciones incorporadas en el Decreto N° 1003/16). Dicho anexo tiene carácter de guía, como orientación para elaborar el Estudio de Impacto Ambiental. Se podrá incrementar y/o adecuar toda la información que considere conveniente, de acuerdo con las características de la obra o actividad proyectada y aspectos singulares del medio.

El Estudio de Impacto Ambiental deberá ser suscripto por un responsable técnico debidamente inscripto en el **Registro Provincial de Prestadores de Consultoría Ambiental** (Decreto 39/2013) y además estar suscriptos por todos los profesionales intervinientes de acuerdo a las áreas temáticas y/o especialidades que sean requeridos para la elaboración de los mismos.

Una vez presentado el estudio, la Autoridad de Aplicación analizará la documentación presentada por el solicitante y, en caso de que se ajuste a lo requerido por el Decreto 185/2009 y su normativa complementaria, procederá a formar el expediente administrativo dando inicio al trámite correspondiente, remitiendo las actuaciones al área pertinente a los fines de elaborar el **dictamen jurídico preliminar**.

El dictamen jurídico preliminar tendrá por objeto el análisis de la documentación legal que deberá acompañar el titular del proyecto de la obra o actividad, conjuntamente con el Estudio de Impacto Ambiental.

Elaborado el dictamen jurídico preliminar la Autoridad de Aplicación comenzará la evaluación. Podrá requerir información adicional que complete la comprendida en el Estudio de Impacto Ambiental cuando éstos no se presenten con el detalle que haga posible su evaluación, o solicitar los elementos técnicos que sirvieron de base para determinar tanto los impactos ambientales que genera el proyecto, obra o actividad, como las medidas de prevención y mitigación previstas. Deberán responderse los requerimientos efectuados por la Autoridad de Aplicación en la **Audiencia Pública** convocada al efecto por escrito, las que serán agregadas a las actuaciones correspondientes.

Durante el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, la Autoridad de Aplicación deberá dar participación a las corporaciones municipales en cuyos ejidos se asienten o produzcan efectos, remitiendo a tal fin un original del Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda. Las corporaciones municipales podrán presentar ante la Autoridad de Aplicación todas las observaciones y/o consideraciones en un plazo que no excederá de diez (10) días contados desde la recepción del mismo. En caso de silencio se entenderá que no existen objeciones.

En un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la elaboración del dictamen jurídico preliminar la Autoridad de Aplicación deberá determinar el mecanismo de **Participación Ciudadana**. Particularmente el Estudio de Impacto Ambiental será sometido al mecanismo de **Audiencia Pública**, debiendo la Autoridad de Aplicación establecer la fecha de su realización, la cual no podrá fijarse con menos de treinta (30) días corridos de anticipación.

Una vez concluida la etapa de Participación Ciudadana, la Autoridad de Aplicación elaborará el **Dictamen Técnico** correspondiente, en un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles a partir del día posterior a la fecha de finalización de la etapa de Participación Ciudadana.

La Autoridad de Aplicación se expedirá (**Declaración de Impacto Ambiental**) mediante acto administrativo respecto del Estudio de Impacto Ambiental, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la finalización del Dictamen Técnico. El acto administrativo mencionado en el artículo anterior podrá:

- a) Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental.
- b) Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental, de manera condicionada a una reformulación del proyecto, obra o actividad.
- c) Rechazar el Estudio de Impacto Ambiental.

La Autoridad de Aplicación podrá efectuar las tareas de inspección y vigilancia para verificar el debido cumplimiento de las normas ambientales y las condiciones especificadas en la Declaración de Impacto Ambiental. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación podrá requerir en cualquier momento la presentación de un Informe de **Auditoría Ambiental**, el que será elaborado a costa del titular o responsable de la obra o actividad, y con la intervención de profesionales idóneos o consultoras debidamente inscriptos en el Registro Provincial de Prestadores de Consultoría Ambiental.

***El Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental es la clave para la habilitación de la actividad en tanto potencialmente impactante para el ambiente. Tratándose de un dragado, siendo una actividad extractiva de las que se encuentran enumeradas en el artículo 7 (Anexo V) del Decreto 185/09, le corresponde efectuar el estudio completo de impacto ambiental conforme al Anexo IV (Guía para la presentación del Estudio de Impacto Ambiental -EsIA-). Se deberá además llevar a cabo la instancia de participación ciudadana, a través de la audiencia pública.***

#### 4.5 ACTIVIDAD PESQUERA

La provincia del Chubut adhiere a la ley nacional 24.922 mediante la ley provincial Ley IX N° 157 (Promulgada por Decreto 60/23).

En función de la organización ministerial vigente a partir de la última modificación en diciembre de 2019 (Ley I N°667) la Autoridad de Aplicación en materia pesquera de la provincia del Chubut es la Secretaría de Pesca.

***En virtud de que la normativa que regula la actividad pesquera se relaciona intrínsecamente con el espacio geográfico abarcado por el proyecto, el análisis de la legislación relacionada con el área de influencia del proyecto se realiza en detalle en la Línea de Base Ambiental de este estudio (ver Capítulo 4 – Parte 4).***

#### 4.6 FAUNA

Mediante la Ley XI (10) (antes ley N° 3.257) se declara de interés público la evaluación, preservación, propagación, repoblamiento y aprovechamiento racional de la Fauna Silvestre que temporaria o permanentemente habite en la provincia del Chubut considerándose un recurso natural cuyo manejo es responsabilidad del Estado Provincial (Art. 1). En los términos de la ley se debe entender por fauna silvestre a todas las especies animales autóctonas de esta provincia, como así también a las que se han introducido o pudieran introducirse desde otros orígenes y que viven libres e independientes del hombre, como así también las originalmente domésticas y que por cualquier circunstancia vuelven a la vida salvaje.

El alcance de la Ley comprende a las especies en cautiverio y semicautiverio cuyos mismos congéneres viven en estado salvaje, con excepción de los domesticables (Art. 2).

***Estas normas carecen de mayor relevancia para el proyecto, atenta a las características de las obras bajo estudio.***

## 4.7 ÁREAS PROTEGIDAS

### **Ley XI (18) (Antes Ley 4617) - Sistema de Áreas Naturales Protegidas**

Esta norma establece el Sistema de Áreas Naturales Protegidas, siendo que las Áreas Naturales Protegidas (ANP) son creadas por Ley. En función de esto se efectuó una re-categorización de las Reservas Naturales Turísticas Preexistentes, adoptando la clasificación de las ANP establecidas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) en su versión de 1994. Estas son:

- Categoría I:
  - Reserva Natural Estricta; 2) Área Natural Silvestre;
- Categoría II: Parque Provincial;
- Categoría III: Monumento Natural
- Categoría IV: Área de Manejo de Hábitat/Especies
- Categoría V: Paisaje Terrestre y Marino Protegido
- Categoría VI: Área Protegida con Recursos Manejados

Los planes de manejo son elaborados por el Ejecutivo y convalidado por el Legislativo, incluyen la zonificación (Artículo 20), distinguiendo entre Zona intangible; Zona restringida; Zona de uso sostenible; Zona de rehabilitación natural y cultural; Zona de amortiguación. Asimismo, la norma contempla las llamadas “servidumbres ecológicas” y crea el cuerpo de guardafaunas.

***En el área de estudio dentro de la jurisdicción de la provincia del Chubut se identifica el Área Natural Protegida Punta Marqués cuyos límites ampliados se han establecido por Ley Provincial XI Nº 76. La misma se ubica a más de 10 km de distancia de las áreas operativas del proyecto y por fuera de sus áreas de influencia directa e indirecta, por lo que no se vislumbran afectaciones a áreas protegidas provinciales.***

### **LEY XI (19) (Antes Ley 4630) - Patrimonio Cultural**

En materia de defensa del Patrimonio Cultural y Natural, rige la Ley 4630, cuya autoridad de aplicación es la Secretaría de Cultura

***No se vislumbran mayores afectaciones a los bienes culturales dado que el objeto del proyecto consiste en la recuperación de las profundidades del área portuaria.***

### **Ley XI (11) (antes ley Nº 3.559) - Patrimonio Arqueológico y Paleontológico**

Mediante la Ley XI Nº11 (antes ley Nº 3.559) se declara de interés público del Estado Provincial y patrimonio del pueblo de la Provincia del Chubut, las ruinas, yacimientos arqueológicos, antropológicos y paleontológicos, los que quedarán sometidos al régimen de la presente Ley.

En su artículo 9 establece que los dueños de los predios en que se encuentren yacimientos arqueológicos, antropológicos y paleontológicos, así como toda otra persona que los ubicara en cualquier circunstancia, deberá denunciarlos ante la Autoridad de Aplicación dentro de los diez (10) días de producido el hallazgo.

Asimismo, las empresas y particulares que en cumplimiento de trabajos propios u ordenados por organismos oficiales o privados ubicaran vestigios de yacimientos arqueológicos, antropológicos y paleontológicos deberán cursar la denuncia correspondiente, suspendiendo sus tareas hasta que la Autoridad de Aplicación se expida en un plazo no mayor de diez (10) días; vencido el mismo, los trabajos podrán continuarse sin perjuicio de la responsabilidad que les compete por daños ocasionados en los materiales.

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Secretaría de Cultura, quien estará asesorada por una comisión integrada por representantes de la Universidad Nacional de la Patagonia "San Juan Bosco", representantes del Departamento Ejecutivo de la localidad donde eventualmente se hallaren ruinas o vestigios sometidos al régimen de esta Ley y personalidades de probada trayectoria vinculada a la presente Ley.

***No se vislumbran mayores afectaciones a los bienes del patrimonio arqueológico y paleontológico dado que el objeto del proyecto consiste en la recuperación de las profundidades del área portuaria.***

## 4.8 RESIDUOS

### 4.8.1 Residuos domiciliarios

Rige la Ley XI (45) (Antes Ley 5771 - Acuerdo Marco Intermunicipal), complementario a lo establecido en la Ley 25.916 de presupuestos mínimos.

La Ley XI-50 (01/2010) sobre GIRSU, sigue el esquema general de la Ley 25.916 en cuanto a los principios de progresividad, congruencia y regionalización. Establece un plazo para la erradicación de basurales (2 años), ordena a la Provincia elaborar un Plan Estratégico y distingue entre generadores especiales e individuales.

### 4.8.2 Residuos peligrosos y patogénicos

En materia de residuos peligrosos y patogénicos, rige el Código Ambiental (Ley XI N° 35) según la cual la provincia del Chubut adhiere a Ley Nacional N° 24.051 y el Decreto 1005/16, norma esta última referida a los residuos petroleros.

La Resolución 15/07 habilita el "Registro Provincial de Generadores, Generadores Eventuales, Transportistas y Operadores de Residuos Petroleros" de conformidad con lo establecido en el Anexo III "Gestión Integral de los Residuos Petroleros" (G.I.R.P.) del Decreto 993/07.

***Las normas referidas en cuanto a gestión de residuos no resultan relevantes al proyecto ya que se aplica la Ordenanza Marítima N° 2/98 que exige contar a bordo con un plan de gestión de basura que incluye los procedimientos para la recolección, el almacenamiento, el tratamiento y la evacuación de basura. Dicho plan se debe ajustar a las directrices que se presentan como Anexo I de la ordenanza citada.***

## **4.9 AGUA**

En la actualidad, rigen las siguientes normas:

- Ley XVII (53) (Antes Ley 4148) - Código de Aguas, Libro III, Capítulo II sobre Contaminación (Artículos 148 a 153)
- Ley XVII (66) (Antes Ley 4896) - Programa de Perforaciones Hídricas
- Ley XVII (74) (Antes Ley 5178) - Comités de Cuenca
- Ley XVII (88) (Antes Ley 5850) - Política Hídrica Provincial y creación del I.P.A.

El Decreto N° 1540/16 reglamenta parcialmente de la Ley XI N° 35 “Código Ambiental de la Provincia del Chubut” estableciendo los niveles guía de calidad de agua, según los siguientes usos: (i) Agua destinada o que pueda ser destinada al abastecimiento de agua potable para poblaciones con tratamiento convencional; (ii) Agua dulce superficial para la protección de la vida acuática; (iii) Agua salada superficial para protección de la vida acuática; (iv) Agua salobre superficial para protección de la vida acuática; (v) Agua dulce, salada, salobre para uso recreativo en contacto primario y secundaria (vi) Agua para bebida de ganado, y (vii) Agua para irrigación

## **4.10 AIRE**

En materia de aire rige el Código Ambiental Ley XI (35) (antiguamente Ley 5439) y su decreto reglamentario en lo que hace a la evaluación de impacto ambiental.

***Tales normas carecen de relevancia para el proyecto.***

## **5 MARCO JURIDICO MUNICIPAL**

### **5.1 CARTA ORGÁNICA Y NORMATIVA AMBIENTAL**

De acuerdo al sistema constitucional de la Provincia del Chubut y conforme al principio de la autonomía consagrada en la Carta Magna Nacional, los municipios poseen plena autonomía y facultades para dictar sus propias Cartas Orgánicas.

En función de esto, la Ciudad de Comodoro Rivadavia sancionó su Carta Orgánica en 1999. Esta Constitución o Estatuto local, respondiendo a las tendencias participativas de empoderamiento local característico de muchas normas similares, reconoce en su artículo 14 el derecho de los ciudadanos y habitantes a gozar de un ambiente sano y a un desarrollo sustentable.

En materia ambiental rige la Ordenanza 8095/04, modificatoria de la Ordenanza 3779/91, una norma de carácter general que replica los principios generales e instrumentos contenidos en la legislación nacional y provincial. Enumera los instrumentos de gestión y participación, concluyendo con una manda en el sentido de alinear toda la legislación local con los principios ambientales de la Ordenanza y las restantes normas relacionadas.

### **5.2 GESTIÓN DE RESIDUOS**

Rigen las Ordenanzas 7002/00, 7283/00 y 7315/01 para los residuos peligrosos, y 7584/01 y 8382/05 para los residuos biopatogénicos. Estas crean un registro municipal de generadores y operadores de residuos peligrosos, con exigencias regulatorias similares a lo establecido en las normas provinciales.



Por su parte la Ordenanza 11638/14 y sus modificatorias regulan la gestión integral de los residuos sólidos urbanos, mientras que la Ordenanza 6638-1/12 regula el servicio de bateas y contenedores.